

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 18/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 030 2011 00032	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO	LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 31 716 2012 00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY ORDOÑEZ ACEVEDO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00192	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ENRIQUE ORDUZ FORERO	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA YADIRA MUÑOZ RESTREPO	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCO SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00297	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INES CARDENAS DE OAYA	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00299	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO MANRIQUE BERNAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY LUZ MARTINEZ AYASO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO EN AUDIENCIA INICIAL	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM ROJAS GONZALEZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2016 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ISABEL JEREZ QUINTANA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA	15/11/2019	
1100133 42 055 2017 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA HORMIGA MARIN	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/11/2019	
1100133 42 055 2017 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA HORMIGA MARIN	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FERNANDO WALTEROS SALINAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUMAR ALONSO MICAN MESA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE	15/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00095	LESIVIDAD	COLPENSIONES	EMILSE BASTOS TAFUR	AUTO AUTO ORDENA NOTIFICAR	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL RICARDO BAQUERO DIAZ	POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA JUDITH CABEZAS	FONCEP	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADA	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES ROSAS P.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES ROSAS P.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADA	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JASVLEIDY BERMUDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JASVLEIDY BERMUDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR TERCER REQUERIMIENTO	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00471	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO	15/11/2019	
1100133 42 055 2018 00548	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ERNESTO JIMENEZ GUTIERREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	15/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001-33-42-055-2018-00548-00
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 07 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 28-29). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: JOSÉ ERNESTO JIMENEZ GUTIERREZ, ostentó el cargo de Agente de Protección y Seguridad IV, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Agente de Protección y Seguridad IV, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial

como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y otros Tribunales del país<sup>2</sup>.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultados del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...  
**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...  
*Negrilla del Despacho*

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00544-00
DEMANDANTE:	MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR –TERCER REQUERIMIENTO

Observa el despacho que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl. 25), se dispuso:

**"REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente auto, remita a este Despacho la copia completa de la Resolución N°. 2477 del 24 de marzo de 1992, además de la dirección de notificación de los actuales beneficiarios de la pensión por muerte reconocida mediante la resolución en comento.**

*Lo anterior, para surtir la respectiva notificación, toda vez que se hace necesario vincular a todos los posibles afectados con las resultas del proceso".*

Así las cosas, la entidad requerida mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2019 indicó:

*"Al respecto me permito informar a su Honorable Despacho Judicial que una vez verificado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPRE), no figura información grabada con los datos de la demandante, como tampoco los beneficiarios ni datos del causante de dicha prestación.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera respetuosa nos allegue los datos del titular de la pensión para así nosotros brindar una respuesta de fondo a su solicitud."*

De conformidad con lo anterior, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente auto, remita a este Despacho copia íntegra y legible de la Resolución N°. 2477 del 24 de marzo de 1992, en la que figuran como beneficiarios del extinto AG. (F) JOSE ANTONIO CALDERON RAMIREZ, C.C. No. 11.114, los señores MYRIAM PALMA DE CALDERON, C.C. No. 28.506.396, ESTHER JULIA, C.C. No. 41.698.783, JOSE ANTONIO, C.C. No. 19.298.286, BLANCA MYRIAM, C.C. No. 43.060.300, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, C.C. 71.616.548, CARLOS VICENTE, C.C. 79.509.944, MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA representado por la señora MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA, C.C. N°. 41.486.181, además, es necesario que suministre la dirección de notificación de los actuales beneficiarios de la pensión por muerte, reconocida mediante la resolución en comento.

Lo anterior, para surtir la respectiva notificación, toda vez que se hace necesario vincular a todos los posibles afectados con las resultas del proceso.

**Advertir** al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno disciplinario de la Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE ALAPODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00450-00
DEMANDANTE:	JASVLEIDY BERMÚDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora JASVLEIDY BERMÚDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 23 de enero de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00471-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARGARITA DUARTE DE CACERES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario:

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento Q

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que deberá retirar los oficios anteriormente descritos, y que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.176.435 y Tarjeta Profesional N°. 84.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS**, litisconsorte necesaria dentro de estas diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 57-58.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folio 62.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00407-00
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADA

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada del demandante, señor JUAN AGUSTÍN CARREÑO TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del nueve de julio de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00415-00
DEMANDANTE:	DORA INÉS ROSAS PACHÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

**ÚNICO.** Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado desde que adquirió el estatus de pensionada, mes por mes y año por año, a la demandante señora DORA INÉS ROSAS PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.758.772, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Advertir** a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria. Por lo cual, se advierte que de no remitirse lo requerido, se procederá por la secretaría de este despacho a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del servidor, sin necesidad de otra actuación judicial. (parágrafo 1 artículo 175 Ley 1437 de 2011)

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00368-00
DEMANDANTE:	BLANCA JUDITH CABEZAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **BLANCA JUDITH CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.790, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls.153-154), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **BLANCA JUDITH CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.790, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.**

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo **íntegro y legible** del señor **LUIS ALBERTO MONTAÑA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.)**, quien se **identificada con cédula de ciudadanía N° 58.239**, que corresponde, a: **1. Certificado de defunción, 2. certificado de dependencia económica de la actora y 3. Registro civil de matrimonio o parentesco y demás pruebas relacionadas con el objeto de la demanda. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3°

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce personería adjetiva a la doctora BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.212.402 y Tarjeta Profesional número 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 155).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00297-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CÁRDENAS DE AYA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 108, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

**Artículo 314.** *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

**Artículo 316.** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

***abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.*** (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00271-00
DEMANDANTE:	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 26 de marzo de 2019 (fls. 179-181), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 193 y anexo 1 y 194, 196 a 203 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.207).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00170-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE Y ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, por la secretaría del despacho:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que tenga en cuenta la dirección aportada visible a folios 44-45 del plenario y proceda a realizar la notificación personal de la demanda al señor JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 26 se avizora que la copia de la demanda fue dirigida por parte del apoderado de la demandante a una dirección incorrecta a la aportada. Por secretaría vuélvase a librar nuevamente el respectivo oficio.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la parte demandada descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA FERNANDO LÓPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.0490615.562 y Tarjeta Profesional número 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 43).

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y Tarjeta Profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública (folio 62).

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00364-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GÓMEZ PAGUATIAN
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO :	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

**ÚNICO.** Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo, que debe contener: hoja de servicios y certificado de los factores devengados desde el ingreso a la fecha, discriminando mes a mes y año por año del señor MAURICIO GOMEZ PAGUATIAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.356.143, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del despacho, **compulsar copias** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del servidor público que ha omitido dar respuesta a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00082-00
DEMANDANTE:	DUMAR ALONSO MICAN MESA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

**ÚNICO:** Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso la Resolución que reconoció la asignación de retiro con sus respectivos porcentajes, especialmente, el correspondiente a **subsidio familiar y su porcentaje**, del señor DUMAR ALONSO MICAN MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.500.384, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00408-00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADA

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la demandante, señora ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del nueve de julio de 2019, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00045-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FERNANDO WALTEROS SALINAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUERIR** mediante oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso la dirección del último lugar de domicilio del señor FERNANDO WALTEROS SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.281.206, a fin de efectuar la notificación personal de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el traslado para la notificación del auto admisorio al demandado fue devuelta por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO S. A., por causal dirección no existe/dirección errada.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 y Tarjeta Profesional número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 72 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y Tarjeta Profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública (folio 83).

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00105-00
DEMANDANTE:	DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del actor, por lo cual es necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente administrativo íntegro y legible, que contenga los antecedentes del proceso, es decir, el proceso disciplinario N°. COPE1-2017-44 (de primera y segunda instancia) y el acto administrativo de ejecutó la sanción con sus respectivas notificaciones**, del señor **DANIEL RICARDO BAQUERO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.658.235, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**2. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.90.443.691 y Tarjeta Profesional N°. 238.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 414.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00095-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADA:	EMILSE BASTOS TAFÚR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede, por la secretaría del despacho:

1.- **TENER** en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la parte actora visible a folio 79 del plenario y procédase a realizar la notificación personal de la demanda a la señora EMILSE BASTOS TAFÚR, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la parte demandada descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional número 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 28).

3.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional número 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 71, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.370.508 y Tarjeta Profesional número 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 74).

5.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.266.852 y Tarjeta Profesional número 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante

a folio 78, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y Tarjeta Profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública (folio 92).

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00452-00
DEMANDANTE:		ROBERTO PINZÓN HERMOSA
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 17 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de julio de 2019.

Se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 17 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00128-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA HORMIGA MARÍN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el acta de audiencia de pruebas del 12 de agosto de 2019 (fls. 270-272), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 277 a 312 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 313).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00192-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ORDUZ FORERO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 17 de mayo de 2018 (fls.114-124), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de abril de 2017 (fls.76-82), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00232-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA YADIRA MUÑOZ RESTREPO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 29 de agosto de 2019 (fls.145-152), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 30 de julio de 2018 (fls.104-109), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00328-00
DEMANDANTE:	BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 31 de mayo de 2019 (fls.159-164), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019 (fls.152-154), por medio del cual declaró de oficio la excepción de inepta demanda y la terminación del proceso.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, **DEVUÉLVASE** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones pertinente en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00299-00
DEMANDANTE:	LUÍS EDUARDO MANRIQUE BERNAL
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 25 de septiembre de 2019 (fs.220-226), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 (fs.185-190), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00412-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL JERÉZ QUINTANA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 13 de junio de 2019 (fls.114-123), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 (fls.72-84), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00374-00
DEMANDANTE:	MIRYAM ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 6 de marzo de 2019 (fls.141-157), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de julio de 2018 (fls.96-101), que negaron las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-31-030-2011-00032-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia calendada el 31 de julio de 2019 (fls.381-387), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en sentencia proferida el 31 de julio de 2013 (fls.267-290).

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

OREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-31-009-2012-00164-00
DEMANDANTE:	NELLY ORDOÑEZ ACEVEDO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia calendada el 31 de mayo de 2019 (fls.312-317), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 31 de julio de 2013 (fls.177-190), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez